

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00350 00

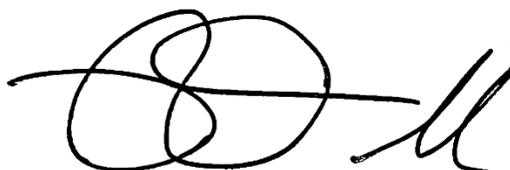
Previo a continuar con el curso de la causa, si bien la apoderada judicial del extremo pasivo aduce que presenta un “incidente de nulidad”¹, lo cierto es que del mismo no se desprende la configuración de ninguna de las causales establecidas en el art. 133 del C.G.P., las cuales son taxativas, más aún cuando las decisiones tomadas al interior de la causa se basan en la información que oportunamente alleguen las partes al proceso y que se presumen veraces, máxime, que debió presentarse en su oportunidad (*num. 1º del art. 136 del C.G.P.*), de suerte, que se **RECHAZA** dicho pedimento.

Aunado a lo dicho, de la lectura del memorial se atisba que lo realmente formulado por la profesional del derecho es una “*oposición*” al contenido del auto proferido el 24 de marzo hogaño², por tanto, el “incidente de nulidad” no es la vía idónea para rebatir tal decisión.

Con todo, a fin de dar alcance a lo allí enrostrado, sea esto, que a sus representados no se les remitió «...*la totalidad de la información anexos para ejercer en debida forma [su] derecho a la defensa*», incluso, que ella misma «...*no puede aceptar... la documentación entregada pues no fue la misma que le fue entregada a los señores Beismar Arvey Lopez y Martha Ortega...*», hay que memorizar que el inciso primero del artículo 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que «*[c]uando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto*».

Al cariz de lo expuesto, refulge que si los demandados o, en su defecto, la togada consideraban que no se puso a su disposición algún anexo que estimaren indispensable para ejercer su defensa, máxime, cuando aquellos se notificaron del auto admisorio de la demanda desde el 21 de noviembre de 2021, cierto es que tal eventualidad debió exponerse oportunamente al Juzgado a fin de remitirle el enlace del expediente, en la medida que así lo permite el Decreto ya visto, no empece, si se miran bien las cosas, el pedimento impetrado pierde toda veracidad, ya que en lo medular, persigue nulitar lo actuado con miras de ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste, empero, el término para ello ya feneció.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

¹ Archivo digital “22IncidenteNulidad”.

² Archivo digital “21AutoTienePorNotificado”.

³ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c092b3076d770be750df2e97995b2a93d52da6d1cb9684e2aa77ef0e0a6072**

Documento generado en 09/06/2022 03:38:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**